

RESUMEN

CAPITULO UNO.—IMPUESTOS DIRECTOS	115.000.000.000
CAPITULO DOS.—IMPUESTOS INDIRECTOS	225.100.000.000
CAPITULO TRES.—TASAS Y OTROS INGRESOS	29.700.000.000
CAPITULO CUATRO.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10.700.000.000
CAPITULO CINCO.—INGRESOS PATRIMONIALES	21.180.000.000
CAPITULO SEIS.—ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	150.000.000
CAPITULO OCHO.—VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS	700.000.000
CAPITULO NUEVE.—VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS	16.800.000.000
Total	419.330.000.000

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO Cinematográfico entre el Gobierno de España y el Gobierno de Túnez, firmado en Túnez el día 2 de febrero de 1971.

Con el fin de facilitar el intercambio de películas entre España y Túnez—dentro del espíritu de los compromisos suscritos por las dos Partes Contratantes con respecto a los Organismos Internacionales— y de iniciar la producción en común de películas de importancia internacional, bajo el principio de reciprocidad de aportaciones de ambas cinematografías que es el fundamento de la coproducción, se ha convenido lo que sigue:

TITULO PRIMERO

Intercambio

Artículo uno

Las Autoridades competentes de los dos países autorizarán la importación y exportación, sin limitación de número, de las películas originarias del otro país, de largo y corto metraje, para su explotación, tanto en versión original como en versión subtitulada o doblada, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor en cada uno de los dos países.

Artículo dos

Las Autoridades competentes de los dos países concederán, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor en cada uno de los dos países, todas las facilidades posibles para la distribución de copias positivas de películas de carácter cultural, documental, educativo, científico u otro análogo que no estén destinadas a la explotación comercial.

Artículo tres

Las películas, copias y otro material cinematográfico de cada uno de los dos países que sean importados por el otro dentro del marco del presente Convenio, estarán únicamente sometidos, en este último país, a los derechos de Aduanas, en su caso, y no soportarán ningún otro gravamen que los que pesen sobre las películas nacionales del país importador.

Las Autoridades competentes de los dos países concederán recíprocamente, conforme a su legislación en vigor, todas las facilidades posibles en la aplicación de las reglamentaciones aduaneras para la importación de las películas, copias y demás material cinematográfico necesario a su explotación comercial, así como en la aplicación de las demás disposiciones administrativas, a cuyo cumplimiento se subordinan la licencia de importación y la licencia de exhibición. En ningún caso el plazo de expedición de estos documentos será superior a los dos meses a partir del depósito del correspondiente expediente.

Artículo cuatro

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a reconocerse recíprocamente la libertad necesaria para la transferencia de las sumas procedentes de la explotación de sus películas respectivas, así como para la devolución de los anticipos, cauciones y depósitos, etc.

ARTICULO CINCO

Las Autoridades competentes de los dos países se informarán recíprocamente sobre el intercambio de las películas y los resultados de su explotación y, en general, sobre todo lo relativo a las relaciones cinematográficas entre los dos países.

TITULO II

Coproducción

Artículo seis

Las películas realizadas en coproducción en el marco del presente Convenio se considerarán películas nacionales por las Autoridades respectivas, cumplidas las formalidades legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos países.

Para beneficiarse de las disposiciones previstas en el presente Convenio, las películas en coproducción deberán:

- Favorecer la expansión cultural y comercial de los dos países.
- Prestigiar las cinematografías española y tunecina.
- Ser realizadas por directores españoles o tunecinos, aceptados por la Administración competente en materia de cinematografía de sus países respectivos.

Artículo siete

La realización de películas en coproducción deberá ser aprobada, previa consulta entre ellas, por las Autoridades competentes de los dos países, que son:

En España, la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.

En Túnez, la Direction du Cinema.

Artículo ocho

Para que puedan disfrutar de los beneficios de la coproducción las películas deberán ser producidas por productores que tengan una buena organización técnica y financiera y una experiencia profesional reconocida por sus autoridades nacionales.

Las solicitudes de coproducción solamente serán tomadas en consideración si van acompañadas de garantías bancarias equivalentes al total de la aportación de los coproductores, salvo acuerdo contrario entre éstos.

Artículo nueve

Las películas en coproducción objeto del presente Convenio se beneficiarán de pleno derecho de las ventajas establecidas para las películas nacionales por las disposiciones en vigor o que puedan ser dictadas en cada país.

Estas ventajas beneficiarán, exclusivamente, al coproductor del país que las conceda, salvo en casos de coproducciones de calidad artística excepcional o de nivel internacional, previo acuerdo de las Autoridades competentes de los dos países.

Artículo diez

Los coproductores de las películas coproducidas serán propietarios del negativo, del que podrán tirar uno o más internegativos, y de la columna sonora internacional. El tiraje de copias de explotación se hará conforme a lo acordado entre los coproductores.

Las autoridades respectivas autorizarán la importación y la exportación de los negativos, los internegativos y las columnas sonoras internacionales.

ARTÍCULO ONCE

Se concederán toda clase de facilidades, lo mismo para el desplazamiento y la estancia del personal artístico y técnico, que para la importación y exportación del material necesario para la realización de la película, y para su explotación, de conformidad con las reglamentaciones vigentes en cada uno de los países.

TÍTULO III

Condiciones de las coproducciones

ARTÍCULO DOCE

Las películas deberán ser coproducidas en las siguientes condiciones:

a) La participación del coprodutor minoritario no podrá ser inferior al veinte por ciento del coste total de la película.

b) Para calcular las aportaciones de cada productor se tendrán especialmente en cuenta los siguientes elementos:

- 1.º Aportaciones financieras.
- 2.º Colaboradores técnicos y artísticos.
- 3.º Directores realizadores.
- 4.º Intérpretes en papeles principales.
- 5.º Días de rodaje en los dos países.

La aportación financiera de cada coprodutor no podrá sobrepasar el cincuenta por ciento de su participación.

c) Los colaboradores técnicos y artísticos, así como los actores, deberán ser de nacionalidad española en lo que concierne a la participación española, y tunecina en lo que concierne a la participación tunecina.

TÍTULO IV

Solicitud de concesión de los beneficios del Convenio

ARTÍCULO TRECE

Las solicitudes de admisión de películas en coproducción a los beneficios del presente Convenio deberán ser presentadas a las Autoridades competentes de los dos países, al menos con treinta días de antelación al comienzo del rodaje.

Las solicitudes deberán acompañar expediente comprensivo de la siguiente documentación:

- a) Guión de la película.
- b) Documento probatorio de que el productor ha adquirido la propiedad de los derechos de autor para la adaptación cinematográfica, o, en su defecto, opción válida.
- c) Tres ejemplares del contrato de coproducción firmado por las partes. Este documento deberá precisar el importe de las aportaciones financieras de los coproductores y las garantías previstas en el párrafo segundo del artículo ocho del presente Convenio.
- d) El presupuesto y el plan de financiación detallados.
- e) La lista de los elementos técnicos y artísticos, con indicación de su nacionalidad.
- f) El gráfico de rodaje, con indicación del número de semanas de filmación (en estudios y exteriores), y los lugares del rodaje.

Las autoridades competentes de los dos países podrán, además, requerir todos los documentos y precisiones complementarias que estimen necesarios.

TÍTULO V

Mercados

ARTÍCULO CATORCE

El producto de la explotación comercial de la película en todo el mundo, comprendidos los rendimientos de los dos mercados nacionales, será distribuido en forma estrictamente proporcional a las aportaciones, salvo acuerdo específico entre los coproductores. Estos acuerdos particulares deberán ser aprobados por las Autoridades competentes de los dos países.

ARTÍCULO QUINCE

Una vez terminada la película en coproducción, y dentro de un plazo máximo de sesenta días:

- a) Serán liquidadas las cuentas entre los coproductores.
- b) Se pagará el saldo por el coprodutor deudor.
- c) Serán aprobadas las transferencias por las autoridades competentes.

El material necesario para la explotación de la película deberá ser enviado, por la parte en cuyo poder se halle, en el plazo de treinta días, a contar desde la obtención de la pri-

mera copia de explotación, a condición de que la otra parte haya cumplido sus obligaciones.

ARTÍCULO DIECISÉIS

Las Autoridades competentes de los dos países autorizarán la libre transferencia de todas las cantidades debidas a cada coprodutor como resultado de la explotación de las películas coproducidas al amparo del presente Convenio.

TÍTULO VI

Exportación

ARTÍCULO DIECISIETE

En cada contrato de coproducción particular las dos partes se pondrán de acuerdo sobre las modalidades de venta y comercialización de la película en los terceros países.

En el caso de exportación de una coproducción a un país en el que la importación de películas esté sometida a restricciones, ésta deberá imputarse al cupo de aquel Estado a que pertenezca el productor que posea la mayor participación en el costo de producción.

En el caso de participaciones equilibradas de los dos países, las películas serán imputadas al contingente del país que ofrezca mejores posibilidades de exportación. En defecto de acuerdo, la película será imputada al contingente del país del director.

Si uno de los países coproductores disfruta de la entrada libre de sus películas en el país importador, las películas coproducidas se beneficiarán de pleno derecho de esta posibilidad, como las películas nacionales.

Las Administraciones competentes de los dos países intercambiarán continua información sobre los rendimientos procedentes de la venta y la comercialización de la película en todo el mundo.

ARTÍCULO DIECIOCHO

Las películas en coproducción, objeto del presente Convenio, deberán tener necesariamente una versión en la lengua de cada país. Los gastos de realización de las dos versiones originales se incluirán en el presupuesto inicial de la película. Los gastos de doblaje para la explotación en común en terceros países serán sufragados por los coproductores en proporción a las participaciones respectivas.

TÍTULO VII

Denominación y participación en los festivales

ARTÍCULO DIECINUEVE

Las películas en coproducción deberán presentarse con la mención de: «Coproducción hispano-tunecina» o «Coproducción tunecina-española».

Esta mención deberá figurar obligatoriamente en los títulos de crédito de las películas y en la publicidad que se haga con motivo de:

- Su explotación.
- Su presentación en manifestaciones artísticas y culturales.

ARTÍCULO VEINTE

La presentación en los festivales de las películas coproducidas se hará en nombre del país al que pertenece el coprodutor mayoritario, salvo acuerdo en contrario adoptado por las Autoridades competentes de los dos países.

Las películas en las que las participaciones financieras sean equilibradas serán presentadas por el país de nacionalidad del director, salvo acuerdo en contrario adoptado por las Autoridades competentes de los dos países.

TÍTULO VIII

Casos especiales

ARTÍCULO VEINTIUNO

Las Autoridades competentes de los dos países favorecerán la realización de películas entre España, Túnez y terceros países, que serán producidas dentro del espíritu del presente Convenio.

Las condiciones de aprobación de estas películas serán objeto de examen caso por caso.

ARTÍCULO VEINTIDÓS

Las Autoridades competentes de los dos países, en cada caso y de común acuerdo, podrán decidir sobre una o más de las excepciones siguientes:

Dispensar de la obligación de rodaje de los exteriores de la película en el territorio nacional, cuando lo justifique la acción contenida en el guión.

Autorizar la participación de técnicos y de intérpretes que no sean españoles o tunecinos y que residan y trabajen habitualmente en alguno de los dos países.

Autorizar la participación de artistas de fama mundial de un tercer país.

Autorizar la realización de la película por un director de fama mundial de un tercer país.

TITULO IX

Comisión mixta

ARTÍCULO VEINTITRÉS

Una Comisión Mixta Permanente, que se reunirá a petición de uno de los dos países, alternativamente en Madrid y en Túnez, tendrá por cometido examinar la evolución de las relaciones entre los dos países en materia cinematográfica, resolver las dificultades que puedan surgir de la aplicación del presente Convenio y proponer las modificaciones eventuales.

TITULO X

Disposición final

ARTÍCULO VEINTICUATRO

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y será válido hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes con tres meses de antelación.

Hecho en Túnez en dos de febrero de mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares, español y francés, ambos textos haciendo igualmente fe.

El Presidente de la
Delegación Española,
Carlos Robles Piquer

El Presidente de la
Delegación Tunecina,
Tawfik Torgeman

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de febrero de 1972.—El Secretario general técnico,
José Aragonés Vilá.

SUCESION por el Gobierno de Fiji al Protocolo enmendando Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre drogas narcóticas, firmados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925 y 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 28 de junio de 1936.

El Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, comunica que con fecha 1 de noviembre de 1971 ha recibido la notificación de sucesión por el Gobierno de Fiji al Protocolo enmendando Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre drogas narcóticas, firmados en La Haya, el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925 y 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 28 de junio de 1936, en el cual España es parte.

Lo que se hace público para conocimiento general en relación con lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1958.

Madrid, 11 de febrero de 1972.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de febrero de 1972 sobre simplificación de trámites en la aplicación de exenciones de Impuesto sobre el Lujo a vehículos industriales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 585/1968, de 23 de marzo, por el que se revisaron determinadas exenciones de impuestos sobre el Lujo modificó el apartado 8.º de la letra D) del artículo 34 del texto refundido de 22 de diciembre de 1968 en el que se reconocía la exen-

ción para los vehículos denominados «turismos comerciales», los de aplicación industrial, comercial o agrícola y los tipo «jeep», que reunieran las condiciones reglamentariamente establecidas.

La nueva reducción dada al precepto establece la exención para los vehículos automóviles de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola, y los tipo «jeep» que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas.

La aparición de nuevos modelos de vehículos cuyas características técnicas comportan una utilización en actividades o finalidades que no responden a la consideración legal del concepto tributario por Impuesto sobre el Lujo, de una parte, y de otra, la necesidad de simplificar los procedimientos de gestión tributaria e imprimir a las actuaciones de este Ministerio la máxima celeridad y eficacia con el fin de procurar las mayores facilidades al administrado en sus relaciones con la Administración Tributaria, aconsejan modificar el apartado 3.º de la Orden ministerial de 9 de abril de 1968, que desarrolló el Decreto 585/1968, de 23 de marzo, para adecuarlo a la realidad económica y a la agilitación de procesos que se propugna.

Por todo lo cual, este Ministerio, en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 18-1 de la Ley General Tributaria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de lo establecido en el número 8.º del apartado D) del artículo 34 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo de 22 de diciembre de 1968, se considerarán vehículos de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola:

a) Los furgones de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y los furgones de cualquier altura siempre que dispongan únicamente de dos asientos para conductor y ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

b) Las ambulancias para el traslado de heridos o enfermos, y los vehículos que, por sus características, no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a la vigilancia y socorro en autopistas o carreteras.

c) Los vehículos tipo «jeep» que se utilicen en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o agrícolas.

Segundo.—Los fabricantes o importadores de los vehículos automóviles a que se refiere el número anterior deberán solicitar y obtener de la Dirección General de Impuestos la aprobación de los modelos de serie que reúnan las condiciones expresadas para su consideración de vehículos de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola.

Tercero.—Los adquirentes de vehículos comprendidos en las letras a) y b) del número primero, cuyo modelo de serie hubiera sido aprobado por la Dirección General de Impuestos, disfrutaron, sin necesidad de acto administrativo expreso, de la exención del Impuesto sobre el Lujo, reconocida en el apartado 9.º de la letra D) del artículo 34 del texto refundido de dicho impuesto, siempre que hagan constar en el impreso de autoliquidación del repetido impuesto la circunstancia de tratarse de modelo aprobado por el mencionado Centro Directivo y adjunten al mismo declaración en la que se indique el uso a que se destina, acompañada de los documentos justificativos de dicho uso.

Cuarto.—Cuando se trate de los vehículos tipo «jeep» mencionados en la letra c) del número primero, cuyos modelos de serie hubieran sido aprobados por la Dirección General de Impuestos como de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola, los adquirentes que deseen disfrutar de la exención contenida en el repetido apartado 8.º de la letra D) del artículo 34 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, deberán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda del territorio en que hubieran de ser matriculados los indicados vehículos el correspondiente acuerdo de exención, a cuyo efecto elevarán solicitud al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda del correspondiente territorio, a la que deberán acompañar documento administrativo que acredite fehacientemente el destino exclusivo del vehículo, como elemento de transporte, al ejercicio de actividad industrial, comercial o agrícola de su propietario.

Quinto.—Las exenciones de los vehículos a que se refieren los números anteriores se entenderán, en todo caso, condicionadas al exacto cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas en el acuerdo de aprobación de cada modelo de serie por la Dirección General de Impuestos, y a la exclusiva dedicación por su titular al ejercicio de la actividad de que se trate. La